

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

El impedimento para que los oficiales de las Fuerzas  
Armadas contraten con el Estado

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

*Laura Ximena Rafaele Paucar*

Asesor:

*Christian Guzmán Napuri*

Lima, 2024

## Informe de Similitud


Yo, CHRISTIAN GUZMAN NAPURI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “El impedimento para que los oficiales de las Fuerzas Armadas contraten con el Estado”, del autor(a) LAURA XIMENA RAFAELE PAUCAR, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2024

CHRISTIAN GUZMAN NAPURI	
DNI: 10004102	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9929-0068">https://orcid.org/0000-0001-9929-0068</a>	

## **RESUMEN**

La infracción administrativa de contratar con el Estado estando impedido, conforme al artículo 50 de la Ley 30225, vinculada con el artículo 11 de la misma normativa, que regula los impedimentos de los servidores públicos, en específico los oficiales de las Fuerzas Armadas, según su estatus militar, ya sea en actividad, disponibilidad o retiro. La legislación vigente en materia de contrataciones resulta insuficiente, dado que no establece con claridad si dicho impedimento se extiende hasta los oficiales de rangos superiores, que en ejercicio de sus funciones tiene o tuvieron poder decisión o información privilegiada, que a pesar de su clasificación militar gozan de prerrogativas propias de la Institución donde pertenecen.

### **Palabras clave**

Impedimento, servidores públicos, Fuerzas Armadas, Libertas de Contratar

### ***ABSTRACT***

The administrative infraction of contracting with the State being impeded, according to Article 50 of Law No. 30225, is linked to Article 11 of the same law, which regulates the impediments of public servants, specifically the officers of the Armed Forces, who are categorized according to their military situation of activity, availability and retirement. The current contracting regulations are not sufficient insofar as they do not specify whether the impediment extends to officers of higher ranks, who in the exercise of their functions have or had decision-making power or privileged information, who even in a situation of availability or retirement enjoy the prerogatives of the Institution to which they belong.

### ***Keywords***

Impediment, public servants, Armed Forces, Freedom of Contract, Freedom to Hire

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>I.1. Contratación Estatal en el Perú</b> .....	4
<b>I.2 Potestad Sancionadora del TCE</b> .....	6
<b>I.3. Responsabilidad Objetiva y Subjetiva</b> .....	8
<b>I.4. Los impedimentos para contratar con el estado</b> .....	10
<b>I.5. Los impedimentos de los oficiales de las Fuerzas Armadas</b> .....	12
<b>I.6 Ley General de Contrataciones Públicas</b> .....	16
<b>I.7. Derechos Fundamentales restringidos</b> .....	18
1.7.1 Libertad de Contratar .....	19
1.7.2. Principio que rigen la Ley de Contrataciones .....	22
TRANSPARENCIA.....	23
COMPETENCIA.....	23
IGUALDAD DE TRATO .....	23
LEGALIDAD .....	24
<b>PROPUESTA DE MODIFICACION</b> .....	24
<b>CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....	27
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	29

## INTRODUCCIÓN

La contratación pública es un aspecto esencial en la gestión del Estado, dado que el manejo adecuado de los recursos públicos depende en gran medida de la transparencia, la equidad y la eficiencia en los procesos de selección. La Ley de Contrataciones del Estado, regula estos procedimientos y establece impedimentos específicos para asegurar que los actores involucrados en los contratos públicos actúen con imparcialidad y sin conflictos de interés. En este contexto, los servidores públicos, particularmente los oficiales de las Fuerzas Armadas, se encuentran sujetos a restricciones que buscan evitar situaciones que pudieran comprometer la transparencia y la competencia leal en las contrataciones estatales. Sin embargo, a pesar de las disposiciones generales y las modificaciones introducidas por la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, persisten interrogantes sobre la aplicación y alcance de dichos impedimentos, especialmente en lo que respecta a los oficiales militares, quienes, debido a su estatus y situación de servicio (actividad, disponibilidad y retiro), se enfrentan a un régimen jurídico específico y a prerrogativas que podrían generar conflictos de interés. Este artículo tiene como propósito analizar y evaluar las implicaciones de estas restricciones en la libertad de contratación garantizada por la Constitución, destacando las lagunas normativas que aún persisten y proponiendo una reformulación legislativa que permita un tratamiento más claro y preciso de estos impedimentos, en aras de fortalecer la transparencia y la eficiencia en la contratación pública.

## **I.1. Contratación Estatal en el Perú**

La contratación estatal se entiende como el proceso mediante el cual el Estado adquiere bienes, servicios u obras a través de un contrato formalizado con personas naturales o jurídicas, con el propósito de satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos de manera eficiente, transparente y dentro del marco legal establecido. Este proceso no solo busca la correcta asignación de los recursos, sino que también debe asegurar que las contrataciones se realicen en condiciones de justicia y equidad, promoviendo la competencia y el respeto por los principios que rigen la administración pública.

En esa línea, Guzmán (2009) indica que la principal finalidad de la contratación administrativa es atender las necesidades públicas, involucrando a los particulares como colaboradores de la Administración Pública a través de la formalización de un acuerdo entre ambas partes, el cual se define jurídicamente como un contrato administrativo.

En el contexto peruano, la contratación pública se encuentra regulada por la Ley N° 30225, conocida como la Ley de Contrataciones con el Estado, en adelante Ley 30225, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Esta normativa establece los procedimientos que deben seguirse para la contratación estatal, tales como la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada, la subasta inversa electrónica, la selección de consultores individuales, la comparación de precios y la contratación directa. A través de estas modalidades, se busca garantizar la eficiencia, la transparencia y la competencia en los procesos de contratación, regulando además los documentos requeridos para la calificación de las ofertas y el perfeccionamiento del contrato, entre otras disposiciones relevantes para cada tipo de contratación.

En este marco normativo, uno de los aspectos clave es la consagración de principios fundamentales que guían la contratación pública, con el fin de asegurar que los procedimientos sean realizados conforme a los valores de la transparencia, la eficiencia, la competencia y el cumplimiento de normativas anticorrupción. Según Morón Urbina (2006), estos principios no solo funcionan

como directrices generales, sino que también imponen límites claros a la discrecionalidad administrativa, así como a la libertad de acción de los particulares durante las fases previas y posteriores al contrato. Dichos principios, como la libertad de concurrencia, la igualdad de trato, la transparencia, la publicidad, la competencia, la eficacia, la eficiencia, la sostenibilidad ambiental y social, la equidad y la integridad, constituyen los pilares que orientan la interpretación y aplicación de la Ley, permitiendo también llenar vacíos normativos y resolver posibles controversias.

A lo largo de la aplicación de la Ley, los principios mencionados actúan como una herramienta interpretativa clave para abordar las dificultades que pudieran surgir, siendo esenciales para guiar las acciones de los funcionarios encargados de la contratación pública. Estos principios también operan como un mecanismo de control para garantizar que las decisiones adoptadas se ajusten a la legalidad, limitando la discrecionalidad de la Administración y promoviendo una gestión pública basada en principios éticos y legales. Así, el cumplimiento de estos principios se convierte en un factor determinante para asegurar la correcta administración de los recursos públicos y la transparencia en los procedimientos de contratación.

En junio de 2024, se promulgó la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en adelante Ley 32069, que deroga la Ley N° 30225 y que entrará en vigencia una vez se publique su reglamento, lo cual ocurrirá dentro de 90 días. Esta nueva ley introduce principios adicionales, tales como la legalidad, el valor por dinero y la innovación, que reflejan la necesidad de adaptar la contratación pública a las exigencias de un entorno cada vez más dinámico y globalizado.

Ambas normativas, tanto la Ley N° 30225 como la nueva Ley N° 32069, han otorgado al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante TCE, una autonomía e independencia esenciales para su función de resolución de conflictos y controversias que puedan surgir durante los procedimientos de selección entre las entidades públicas y los proveedores. Este tribunal actúa como un garante de que los procesos de contratación se realicen conforme a la

ley, protegiendo los derechos de los involucrados y asegurando que las contrataciones públicas se lleven a cabo de manera justa y conforme a los principios que rigen el sector. Además, el TCE tiene la autoridad para imponer sanciones, como la inhabilitación temporal o permanente y la imposición de multas, a aquellos proveedores o contratistas que incumplan con las disposiciones legales establecidas.

Este enfoque, tanto a nivel normativo como institucional, busca fortalecer la transparencia y la eficiencia de la contratación pública, asegurando que los recursos del Estado sean gestionados de manera responsable y que los procesos se desarrollen dentro de un marco de legalidad y ética.

## **I.2 Potestad Sancionadora del TCE**

Para determinar el marco normativo que rige al TCE es necesario referirse al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece en su artículo 247 los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Estos principios incluyen: legalidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem. Cada uno de estos principios juega un papel crucial en la regulación y control de la actividad administrativa, garantizando que las decisiones tomadas dentro del ámbito sancionador sean justas, transparentes y se ajusten al marco legal correspondiente.

De acuerdo con Christian Guzmán (2021), la potestad sancionadora concede a la Administración Pública la facultad de imponer sanciones a los administrados por la comisión de infracciones previstas en la normativa vigente. Esta facultad se extiende a los postores, proveedores y contratistas, quienes quedan sujetos a la autoridad sancionadora del TCE. Este tribunal tiene la capacidad de aplicar diversas sanciones, como la inhabilitación temporal o definitiva para participar en futuros procesos de contratación con el Estado, con el fin de asegurar la correcta ejecución de los procedimientos y el cumplimiento de las normativas.

En este contexto, la legislación peruana otorga al TCE las facultades necesarias para investigar, evaluar y sancionar a las entidades y proveedores que vulneren las disposiciones legales o reglamentarias durante los procesos de contratación. Las sanciones impuestas pueden variar según la gravedad de la infracción cometida e incluyen medidas como multas, suspensión temporal de la participación en contrataciones públicas, prohibición de participar en futuras licitaciones y la inhabilitación o exclusión definitiva de procesos de contratación, con el objetivo de garantizar la integridad y la eficiencia del sistema de contratación pública.

El proceso para la imposición de sanciones requiere la observancia de un procedimiento administrativo sancionador, el cual puede iniciarse de oficio por la entidad contratante o como resultado de una denuncia presentada por un tercero. En este procedimiento, se recogen pruebas y se realizan diligencias con el fin de determinar si efectivamente se ha cometido una infracción. Las diligencias incluyen la recopilación de documentos, testimonios y cualquier otro tipo de evidencia relevante que pueda sustentar la existencia de la infracción.

Este procedimiento tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones, promoviendo un entorno de transparencia y responsabilidad en los procesos de contratación pública. Es importante destacar que el procedimiento sancionador respeta el derecho de defensa de los administrados, lo que les permite presentar sus descargos y argumentos en relación con las imputaciones en su contra, garantizando así un proceso equitativo y justo.

Finalmente, el procedimiento culmina con la emisión de una resolución por parte del TCE, que puede incluir sanciones como multas o la inhabilitación para contratar con el Estado, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción. Las resoluciones emitidas por el TCE pueden ser impugnadas por los administrados, quienes tienen el derecho de presentar recursos de apelación o reconsideración, lo que garantiza la revisión y posible corrección de las decisiones adoptadas. De esta manera, el sistema sancionador se establece como una herramienta fundamental para preservar la integridad y la

transparencia en la contratación pública, velando por la correcta aplicación de la ley y la protección de los intereses del Estado.

### **I.3. Responsabilidad Objetiva y Subjetiva**

En el ámbito de las contrataciones públicas, la responsabilidad de los postores y proveedores puede abordarse desde dos enfoques fundamentales: la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva. Estas categorías ofrecen diferentes perspectivas sobre la asignación de responsabilidad en caso de incumplimientos o irregularidades, lo que resulta crucial para entender el régimen de sanciones y las implicancias legales en estos procesos.

En primer lugar, la responsabilidad objetiva se caracteriza por la asignación de responsabilidad sin necesidad de probar la existencia de dolo o culpa. Este enfoque se basa en la premisa de que la responsabilidad recae sobre el postor o proveedor simplemente por el hecho de que se haya producido un incumplimiento o daño, independientemente de la intención o negligencia del implicado. En este sentido, la responsabilidad objetiva implica que, al constatarse el incumplimiento, las sanciones o medidas correctivas se aplican de manera automática, sin requerir la demostración de un comportamiento culpable o doloso por parte del infractor. De esta manera, el marco normativo establece que la mera existencia del incumplimiento es suficiente para que se generen consecuencias jurídicas, lo que favorece la eficacia y agilidad en el control de los procedimientos de contratación pública.

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva se basa en el análisis de la conducta del postor, considerando factores como el dolo, la culpa o la negligencia. En este caso, para que se determine la responsabilidad, es necesario demostrar que el comportamiento del postor fue intencional o que hubo un grado significativo de descuido. La carga probatoria recae sobre la entidad que impone la sanción, que debe presentar evidencias claras de que el incumplimiento fue producto de una acción dolosa o de una negligencia grave. En este sentido, las sanciones que se

aplican en el marco de la responsabilidad subjetiva pueden ser más severas, dependiendo de la gravedad de la conducta del infractor, ya que el dolo o la culpa grave pueden justificar medidas punitivas más drásticas.

En el contexto de las contrataciones públicas en Perú, la normativa vigente establece que la responsabilidad que recae sobre los postores y proveedores es de carácter objetivo. Esto implica que, en principio, la responsabilidad puede ser atribuida sin necesidad de demostrar dolo o culpa. Este enfoque objetivo se aplica principalmente en los casos que los proveedores incumplen las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los procesos de contratación pública.

La nueva Ley N° 32069, que regula las contrataciones públicas, lo establece claramente en su artículo 92, numeral 92.1, donde señala que la responsabilidad por las infracciones especificadas en el artículo 87 es de carácter objetivo, salvo en aquellos casos en los que el infractor pueda justificar adecuadamente su conducta.

Además, dentro del marco normativo establecido por la Ley 30225, que regula las contrataciones con el Estado, se contempla que ciertos sujetos se encuentran expresamente impedidos de contratar con el Estado, independientemente de las modalidades de contratación aplicables. El literal c) del artículo 50 de esta Ley establece que no podrán contratar con el Estado aquellas personas que se encuentren impedidas de hacerlo conforme a las disposiciones legales. En este sentido, el artículo 11 de la misma Ley precisa de manera taxativa las personas que están sujetas a estas restricciones, sin que sea relevante el régimen legal de contratación que les corresponda.

En el marco de las contrataciones públicas, la responsabilidad objetiva se impone como un principio rector, especialmente en aquellos casos en los que los proveedores incumplen las normativas establecidas.

#### **I.4. Los impedimentos para contratar con el estado**

La infracción vinculada a la contratación con el Estado, que se contempla en el literal c del artículo 50 de la Ley 30225, remite directamente al artículo 11 de la misma ley, en el cual se detallan de manera exhaustiva las restricciones que limitan la participación en los procesos de contratación pública. Según dicha normativa, tanto las personas naturales como jurídicas se encuentran impedidas de actuar como participantes, postores, contratistas o subcontratistas en procesos de contratación, sin importar el régimen legal de contratación aplicable. Estas restricciones están fundamentadas en las funciones que dichas personas desempeñan, y en algunos casos, se extienden incluso a aquellos que han cesado en el ejercicio de sus funciones dentro del Estado.

Antes de examinar los supuestos específicos que constituyen impedimentos, es pertinente abordar el concepto de "impedimento". Según Retamozo (2017), los impedimentos son restricciones a la libertad de los individuos para contratar con el Estado, y están estrechamente vinculados a la capacidad jurídica de los administrados. El autor sostiene que, dado que los impedimentos limitan un derecho, deben interpretarse de manera restrictiva. Así, para determinar si una persona natural o jurídica se encuentra impedida de ser postor o contratista, es necesario evaluar si su situación se ajusta a alguno de los supuestos de restricción expresamente contemplados por la ley, y no puede aplicarse por analogía a casos que no estén claramente establecidos en la normativa con rango de ley.

En este sentido, Armas (2015) también resalta la importancia de los impedimentos al afirmar que, aunque existen potenciales escenarios de corrupción, el legislador debe establecer restricciones que no solo respondan a supuestos verificables, sino que también estén inspiradas en parámetros de razonabilidad y justificación en los bienes jurídicos que se buscan proteger a través del proceso de contratación pública. Esta visión pone de manifiesto que los impedimentos tienen como fin la protección de la transparencia y la moralidad en la contratación pública, al mismo tiempo que buscan evitar situaciones de

conflicto de interés, corrupción o desequilibrio en la competencia entre los actores involucrados en los procedimientos de contratación.

En este marco, los impedimentos se entienden como situaciones legales que restringen la capacidad de una persona, ya sea natural o jurídica, para celebrar contratos con el Estado. La finalidad de estos impedimentos es garantizar que los procesos de contratación pública se lleven a cabo de manera transparente, justa y equitativa, asegurando que todos los participantes compitan en condiciones de igualdad ante la ley. Por esta razón, la normativa en materia de contrataciones públicas establece de manera taxativa los sujetos que se encuentran sujetos a estas restricciones y los categoriza según su función en el ámbito público, territorialidad, así como el grado de consanguinidad con otras personas que desempeñan cargos de responsabilidad.

El artículo 11 de la Ley 30225, en particular, establece las restricciones de participación en los procesos de contratación pública, especificando claramente los cargos y funciones dentro del Estado que están sujetos a estas limitaciones. Entre las personas afectadas por estas restricciones se encuentran altos funcionarios como el presidente de la República, el vicepresidente, los congresistas, los jueces supremos de la Corte Suprema, así como los titulares y miembros de órganos colegiados y autónomos. Además, la ley también incluye a ministros, viceministros, gobernadores, vicegobernadores, consejeros de los Gobiernos Regionales, jueces de las Cortes Superiores de Justicia, alcaldes, regidores, y otros altos funcionarios del Poder Ejecutivo. Asimismo, se extiende a funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores con poder de dirección o decisión, gerentes del Estado, directores de empresas estatales y miembros de consejos directivos de entidades públicas. También incluye a aquellos servidores públicos o trabajadores de empresas estatales, así como a personas naturales o jurídicas que tengan una intervención directa en los aspectos técnicos y/o de valoración referencial de los procedimientos de selección, la elaboración de documentos de dichos procedimientos, la calificación de ofertas y la conformidad de los contratos, entre otros actores clave en la gestión pública.

Por último, el mismo texto normativo precisa que las limitaciones de participación como proveedor pueden aplicarse a todos los procesos de contratación o bien restringirse a aquellos procesos que se desarrollen dentro de la competencia territorial del individuo afectado. Asimismo, se establece que la duración de la restricción puede extenderse hasta 12 meses después de que la persona haya dejado el cargo, lo cual refuerza la medida al evitar posibles conflictos de interés que puedan surgir en el período inmediatamente posterior a la finalización de sus funciones públicas.

En conclusión, la normativa vigente en materia de contratación pública establece de manera clara y estricta los impedimentos para garantizar la integridad y transparencia de los procesos de contratación. Estos impedimentos, tanto en su alcance como en su aplicación, buscan evitar conflictos de interés y garantizar que los procedimientos se desarrollen en condiciones de equidad y justicia para todos los actores involucrados.

### **1.5. Los impedimentos de los oficiales de las Fuerzas Armadas**

En el contexto de la legislación vigente, este análisis tiene como objetivo determinar en qué disposiciones de la Ley 30225 se encuentran regulados los impedimentos para que los oficiales de las Fuerzas Armadas y cuál es el régimen de su impedimento según su condición de ejercicio de funciones.

En primer lugar, es necesario realizar un análisis de la Constitución Política del Perú de 1993, en particular el artículo 165, que establece la estructura de las Fuerzas Armadas del país, conformadas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Estas instituciones se rigen bajo un régimen especial, denominado “carreras especiales”, lo que plantea la duda respecto a si los oficiales de las Fuerzas Armadas deben ser considerados como servidores públicos o funcionarios públicos, cuestión que debe ser esclarecida en el presente análisis.

Para ello, es esencial comprender la distinción entre servidor público y funcionario público. Un servidor público es aquel que desempeña una función

pública en cualquier ámbito, ya sea administrativo, técnico, operativo o de seguridad, y que se encuentra al servicio del Estado, independientemente de su jerarquía o del tipo de contrato que mantenga. Por otro lado, el funcionario público es quien ocupa un puesto de alta dirección o cargos de autoridad en las entidades del Estado, con facultades para tomar decisiones, gestionar recursos y establecer políticas públicas.

En este sentido, los oficiales de las Fuerzas Armadas desempeñan funciones vinculadas a la defensa y seguridad nacional, no se consideran funcionarios públicos en el sentido estricto de la ley. De acuerdo con la normativa y los regímenes que regulan el ámbito militar, los oficiales son servidores públicos que se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular, distinto al de los servidores públicos civiles, y están regidos por la Ley de la Carrera Militar y otras disposiciones vinculadas a la defensa nacional.

Los oficiales de las Fuerzas Armadas se rigen principalmente por la Ley N° 28359, conocida como la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE-SG. Esta normativa regula aspectos tales como la clasificación, grado y empleo de los oficiales, quienes se agrupan según su situación: en actividad, disponibilidad, retiro o reserva. En la situación de actividad, los oficiales están plenamente dedicados a sus funciones dentro de las Fuerzas Armadas, realizando misiones de defensa nacional y otras tareas relacionadas con la seguridad del Estado.

Asimismo, los oficiales pueden encontrarse en situación de disponibilidad, que corresponde a un período en el que no ejercen funciones activas, pero siguen sujetos a las prerrogativas de su institución durante dicho lapso. La situación de disponibilidad tiene una duración máxima de dos años, tras lo cual el oficial puede reincorporarse a la actividad, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la institución militar. A su vez el artículo 42 de la Ley 28359 señala:

**Artículo 42.- Prerrogativas en Situación de Disponibilidad**

*El Oficial General o Almirante en Situación de Disponibilidad, conserva el goce de los honores, preeminencias, beneficios, tratamientos y otros goces correspondientes a su grado en Situación de Actividad, con excepción del Oficial comprendido en los literales B) y C) del Artículo 31 de la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.*

*El Oficial Superior o Subalterno que pase a la Situación de Disponibilidad conserva el goce de los honores, preeminencias, beneficios, tratamientos y otros goces correspondientes a su grado en Situación de Actividad con excepción del Oficial comprendido en los literales B) y C) del Artículo 31 de la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.*

Por lo que, aun estando en condición de disponibilidad, el oficial general, almirante, oficial superior o subalterno conservan ciertas prerrogativas de la Institución donde pertenecen.

Por último, el retiro es el proceso mediante el cual dejan de prestar servicios activos dentro de las Fuerzas Armadas y pasan a una situación de inactividad permanente, gozan de prerrogativas como conservar el goce de honores, preeminencias, tratamientos y los goces de su último cargo.

En cuanto a los impedimentos establecidos en la Ley 30225, la misma normativa señala en su artículo 11 las restricciones para los servidores públicos, en especial para aquellos que, por la naturaleza de su cargo, poseen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre los procesos de contratación. Específicamente, los oficiales de las Fuerzas Armadas, que tienen un nivel de autoridad y acceso a información clave, se ven restringidos de participar como postores o contratistas en procesos de selección dentro de la misma entidad a la que pertenecen, según lo establecido en los literales e) y f) del artículo 11 de la mencionada ley:

## Artículo 11. impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

Es importante señalar que, aunque la Ley 30225 no especifica de manera expresa si estos impedimentos se aplican a los oficiales en situación de actividad, disponibilidad o retiro, la interpretación de la norma parece indicar que la restricción se aplica principalmente a aquellos en situación de actividad. En todo caso, la restricción se justifica en la necesidad de evitar conflictos de interés y garantizar que los procesos de contratación se desarrollen de manera equitativa, sin que los oficiales influyan indebidamente en las decisiones dentro de las entidades a las que pertenecen.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional también aporta elementos clave en este análisis. En el expediente N° 03150-2017-PA/TC, el Tribunal establece que, si bien la libre contratación es un derecho fundamental, existen excepciones legítimas, como la prohibición de contratar dentro de la misma entidad en la que se trabaja. El Tribunal argumenta que esta restricción tiene como objetivo proteger principios constitucionales como la igualdad entre los postores y la transparencia en la gestión pública, en concordancia con los artículos 61 y 76 de la Constitución.

Por lo tanto, en concordancia con el fallo del Tribunal Constitucional, resulta razonable restringir la participación de los oficiales de las Fuerzas Armadas en procesos de contratación dentro de la misma entidad, dado que su cargo les

confiere una posición de influencia y acceso a información privilegiada que podría generar conflictos de interés. Esta restricción busca garantizar la imparcialidad y transparencia de los procedimientos de contratación, protegiendo una gestión pública eficiente y libre de corrupción.

A su vez Retamozo (2017) sostiene que los empleados de las empresas estatales y los servidores públicos contemplados en el literal mencionado son aquellos cuya posición o función les otorga capacidad de influencia, autoridad para tomar decisiones o acceso a información confidencial respecto al proceso de contratación. De esta manera, dicha condición es esencial para que se configure la infracción correspondiente

En este contexto, y en consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde restringir la participación de los servidores públicos en los procesos de la misma entidad a la que pertenecen. Esto se debe a que, en función de su rango, como capitanes, almirantes, oficial general, entre otros, los servidores ostentan una posición de dominio sobre las instituciones a las que pertenecen incluso estando en situación de disponibilidad y/o retiro, puesto que gozan de ciertas prerrogativas propias de su último cargo desarrolladas en los párrafos precedentes. Estas limitaciones, lejos de vulnerar sus derechos fundamentales, buscan garantizar la equidad, la transparencia y la integridad de la contratación pública, protegiendo el interés colectivo y el adecuado uso de los recursos públicos.

## **I.6 Ley General de Contrataciones Públicas**

El marco legal recientemente aprobado el 24 de junio introduce la creación del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), el cual se enfoca en brindar asistencia técnica y orientación a las entidades contratantes con el fin de optimizar la gestión de las contrataciones públicas. El objetivo primordial de la Ley de Contrataciones Públicas es agilizar la ejecución de los contratos, promoviendo una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos en beneficio de la Nación. Esta reforma busca, en última

instancia, incrementar la transparencia y la eficacia de los procesos de contratación, reduciendo la burocracia y favoreciendo una administración más dinámica de los recursos estatales.

Entre las principales modificaciones introducidas por la nueva legislación, en comparación con la Ley N° 30225, se destaca la modificación en el tratamiento de los impedimentos, que ahora se encuentran regulados en el artículo 30 de la nueva ley, conforme a lo siguiente:

Impedimentos de carácter personal	Alcance
<p>Tipo 1.D: Titulares de las entidades contratantes y autoridades de la gestión administrativa, distintas a las autoridades de los tipos 1.A, 1.B y 1.C. Funcionario público, directivo público, servidor de confianza y otros servidores civiles con poder de dirección o decisión, según la Ley especial de la materia. Gerente de la empresa del Estado.</p>	<p>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del cargo en los procesos de la entidad contratante a la que pertenecieron</p>
<p>Tipo 1.F: Servidor público distinto a las personas de los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluido aquel sujeto a carreras especiales y trabajadores de las empresas del Estado.</p>	<p>Durante la vigencia del vínculo laboral con la entidad en todo proceso de contratación de la entidad a la que pertenecen. Dentro de los seis meses siguientes a la culminación de dicho vínculo en los procesos de contratación de la entidad siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses.</p>

Una de las modificaciones clave es la inclusión de los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales, tales como los oficiales de las Fuerzas Armadas. Esta incorporación busca ampliar el alcance de las restricciones para aquellos servidores que, por la naturaleza de su cargo, pudieran verse involucrados en procesos de contratación pública, contribuyendo a una mayor equidad en la aplicación de las normas.

Adicionalmente, se ha producido una reducción en el período de impedimento posterior al cese de funciones. En la normativa anterior, la restricción para participar en procesos de contratación con el Estado se extendía hasta doce meses después de dejar el cargo, mientras que la nueva legislación ha establecido que dicho período se reduce a seis meses tras la finalización del cargo. Esta modificación responde al interés de hacer más flexible y razonable

el tiempo de restricción, sin que ello comprometa los principios en la contratación pública.

Sin embargo, a pesar de que la nueva ley ha sido más precisa al respecto, la situación de los oficiales de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad o retiro sigue siendo un tema ambiguo y no se ha abordado de manera clara. Los funcionarios de alto rango, tales como capitanes, almirantes y comandantes, gozan de prerrogativas propias de la institución, las cuales pueden persistir aún después de su retiro o en situaciones de disponibilidad. Esta circunstancia plantea un riesgo potencial para la vulneración de las condiciones de igualdad entre los postulantes dentro de la misma institución, dado que los oficiales en retiro o en disponibilidad podrían mantener una posición de influencia que afecte la equidad en los procesos de contratación pública. Este vacío normativo puede generar preocupaciones sobre la equidad y la transparencia de los procedimientos, ya que los ex oficiales podrían disponer de ventajas en los procesos de contratación debido a su experiencia y contactos dentro del ámbito estatal, lo que podría distorsionar la competencia entre los participantes.

En consecuencia, aunque la nueva ley ha representado un avance importante en la mejora de las contrataciones públicas, sigue siendo necesario un análisis más profundo de las implicaciones de las prerrogativas de los oficiales de alto rango, a fin de garantizar que los procesos de contratación se lleven a cabo bajo condiciones de verdadera equidad y transparencia para todos los actores involucrados.

### **I.7. Derechos Fundamentales restringidos**

Una vez identificados los impedimentos establecidos para la participación en los procesos de contratación pública y clarificado que los oficiales de las Fuerzas Armadas y otros servidores públicos se encuentran limitados para contratar con el Estado en los procesos de la misma entidad a la que pertenecen, es necesario proceder a un análisis exhaustivo de los derechos fundamentales que podrían verse restringidos por dichas limitaciones. Este análisis debe centrarse en

determinar si las restricciones impuestas son compatibles con los principios y disposiciones consagradas en la Constitución.

### **1.7.1 Libertad de Contratar**

El artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

En el ámbito del derecho privado, la libertad de contratar se erige como un principio fundamental que otorga a las personas y entidades la facultad de celebrar acuerdos con cualquier parte de su elección, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por la ley. Este principio asegura la autonomía de las partes involucradas en una transacción, favoreciendo un entorno en el que las decisiones contractuales se toman sin interferencias externas inapropiadas. No obstante, esta libertad no es absoluta y, en determinados contextos, se ve sujeta a restricciones, especialmente cuando se trata de contratos que involucran al Estado.

En el contexto de las contrataciones públicas, la libertad de contratar se encuentra limitada por diversos principios del derecho administrativo, los cuales buscan proteger el interés público y garantizar que los procesos de contratación se lleven a cabo de manera justa, equitativa y transparente. La transparencia, por ejemplo, es esencial para asegurar que todos los participantes en un proceso de selección tengan acceso a la misma información y que los criterios de adjudicación sean claros y objetivos. Esto minimiza el riesgo de corrupción y fomenta la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

Otro principio clave es la igualdad de trato, el cual garantiza que todos los postores tengan las mismas oportunidades y sean evaluados bajo los mismos criterios, evitando cualquier tipo de discriminación o favorecimiento injustificado. Además, la competencia es un factor crucial al promover la eficiencia y obtener los mejores resultados en las contrataciones del Estado. Un entorno competitivo permite la obtención de servicios, bienes y obras de la más alta calidad al mejor precio, lo que, a su vez, contribuye a un uso más eficiente de los recursos públicos.

Aunque la libertad de contratar constituye un principio básico en el derecho privado, en el ámbito público, particularmente en las contrataciones estatales, esta libertad debe ser regulada por los principios fundamentales del derecho administrativo. Estas restricciones no solo buscan preservar la equidad y la transparencia, sino también salvaguardar el interés público y garantizar una gestión eficiente y responsable de los recursos del Estado.

En este sentido, Navas (2011) sostiene que, aunque la normativa general de las contrataciones públicas establece que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, tiene el derecho de participar en igualdad de condiciones en los procesos de selección convocados por el Estado, esta libertad de participación está sujeta a ciertas restricciones. Dichas restricciones se aplican cuando la participación de ciertos individuos puede poner en riesgo la transparencia, imparcialidad y competencia libre, debido a las funciones o atribuciones que desempeñan. Además, estas restricciones buscan prevenir conflictos de interés que puedan comprometer la calidad y legitimidad de las contrataciones. Los impedimentos para contratar con el Estado, por lo tanto, representan excepciones que deben ser aplicadas conforme a su lógica y justificación. Es importante resaltar que el objetivo de estas limitaciones no es excluir a determinados grupos del mercado, sino promover la transparencia y la integridad en el uso de los recursos públicos

En concordancia con lo expresado por Navas, resulta pertinente restringir ciertos derechos fundamentales cuando su ejercicio atenta contra principios esenciales

que protegen el interés público. Cuando una persona actúa como postor dentro de la misma entidad a la que pertenece, se crea un conflicto de intereses que puede dar lugar a prácticas desleales y malversación de recursos públicos, vulnerando así los procesos de contratación establecidos por la ley.

En relación con la libertad de contratar, el artículo 62 de la Constitución establece este derecho como fundamental. Sin embargo, Landa (2014) aclara que tanto la libertad contractual como el derecho a celebrar acuerdos están limitados por otros derechos fundamentales. Estos derechos se configuran como un orden público dentro del marco jurídico, lo cual condiciona la validez de la autonomía privada. De acuerdo con Landa, los principales límites a la libertad contractual son el orden público y otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.

En relación con lo anteriormente mencionado, el derecho fundamental a la libertad de contratación se encuentra sujeto a ciertos límites, uno de los cuales es el orden público. Este principio, estrechamente vinculado con la libre competencia, se refleja en el artículo 61 de la Constitución, que, dentro del marco de una economía social de mercado, asegura la libertad de contratación en condiciones de igualdad para todos los postores. Esta garantía se refuerza en el artículo 76 del mismo texto constitucional, que establece que los procesos de contratación financiados con fondos públicos deben cumplir con una normativa especial que regule los procedimientos, los requisitos y las excepciones aplicables a los postores en los procesos de selección.

Es fundamental entender que los impedimentos para contratar con el Estado no deben interpretarse como una restricción arbitraria al derecho de libertad contractual, sino como limitaciones legítimas y necesarias dentro del marco del derecho administrativo. Su principal objetivo es asegurar que los contratos públicos se celebren bajo principios de transparencia, imparcialidad y en defensa del interés público. Estas limitaciones están orientadas a proteger el bienestar colectivo y asegurar una correcta gestión de los recursos públicos. No se trata de restricciones infundadas, sino de medidas normativas diseñadas para

preservar la integridad del proceso de contratación y prevenir el uso indebido de los fondos públicos.

Así, las limitaciones impuestas al derecho de contratar con el Estado buscan establecer un marco normativo que favorezca la competencia sana y garantice que los contratos se otorguen de manera justa y sin influencias externas indebidas. A través de estas medidas, se busca fortalecer la confianza pública en las instituciones y evitar que el proceso de contratación se vea empañado por actos de corrupción o prácticas desleales. En resumen, las restricciones a la libertad de contratar son una herramienta esencial para la protección del interés público y la promoción de una gestión pública eficiente y responsable.

### **1.7.2. Principio que rigen la Ley de Contrataciones**

Los principios consagrados en la Ley de Contrataciones del Estado constituyen elementos fundamentales que guían y regulan los procedimientos de contratación pública, siendo esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema de adquisiciones del Estado. Estos principios tienen como objetivo garantizar que los procesos de contratación se lleven a cabo de manera eficiente, transparente y en el mejor interés de la sociedad, promoviendo una gestión pública que favorezca el bienestar colectivo. En este sentido, los principios no solo orientan la interpretación y aplicación de la normativa, sino que también velan por el cumplimiento de los procedimientos establecidos, asegurando que los recursos públicos sean utilizados de forma responsable y en conformidad con los estándares legales y éticos.

A través de la correcta aplicación de estos principios, se busca prevenir posibles irregularidades y fraudes en el proceso de contratación, reforzando la confianza ciudadana en las instituciones estatales. A continuación, se abordarán los principales principios vinculados a los impedimentos en la contratación pública, destacando su importancia en la protección de los valores de transparencia, equidad y legalidad dentro del marco de la normativa vigente.

## **TRANSPARENCIA**

El principio de transparencia, conforme se estipula en el inciso c) del artículo 2 de la Ley 30225, exige que todas las etapas del proceso de contratación sean claras, accesibles y comprensibles para todos los proveedores. La información relevante debe ser difundida de manera adecuada para que cualquier interesado pueda evaluar los procedimientos administrativos y tomar decisiones informadas. Este principio no solo fomenta la libertad de competencia, sino que también asegura que los procesos se realicen bajo condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad. La transparencia es una herramienta clave para prevenir la corrupción y el favoritismo, permitiendo la verificación y auditoría de las decisiones tomadas durante los procesos de contratación. En última instancia, el objetivo de la transparencia es garantizar la integridad del proceso y la confianza pública en la gestión del Estado.

## **COMPETENCIA**

Por otro lado, el principio de competencia, recogido en el inciso e) del artículo 2 de la Ley 30225, establece que los procesos de contratación deben permitir condiciones de competencia efectiva para obtener las mejores propuestas posibles, siempre en beneficio del interés público. Este principio está diseñado para asegurar que el Estado consiga la mejor relación calidad y precio en la contratación de bienes, servicios y obras. Además, busca evitar prácticas que restrinjan la competencia, como acuerdos o colusiones entre proveedores que puedan afectar la libre competencia. Fomentar la competencia entre proveedores no solo mejora la eficiencia del uso de los recursos públicos, sino que también contribuye a que las ofertas sean evaluadas de manera objetiva y basada en méritos. Al garantizar un acceso abierto y justo a los procesos de contratación, la competencia también promueve la mejora continua y la innovación entre los proveedores del Estado.

## **IGUALDAD DE TRATO**

El principio de igualdad de trato, desarrollado en el inciso b) del artículo 2 de la Ley 30225, establece que todos los proveedores deben contar con las mismas oportunidades para presentar sus ofertas, sin discriminación ni trato privilegiado.

Esto implica que no se deben hacer distinciones injustificadas entre aquellos que se encuentran en condiciones similares y que cualquier trato diferenciado debe estar justificado por razones objetivas y razonables. Este principio asegura que tanto las empresas nacionales como extranjeras, independientemente de su tamaño o capacidad, tengan las mismas posibilidades de competir en los procesos de contratación. Garantizar la igualdad de trato favorece el desarrollo de una competencia efectiva, evitando que el favoritismo o la discriminación afecten la equidad en los procesos de selección. De esta manera, se promueve un entorno de justicia y equidad, en el que todas las partes involucradas tienen una oportunidad real de competir.

## **LEGALIDAD**

Finalmente, el principio de legalidad, que se encuentra establecido en el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 32069, requiere que todas las partes involucradas en un proceso de contratación actúen conforme a la Constitución, la Ley y los principios del derecho. Este principio es esencial para garantizar que ninguna acción tomada durante el proceso de contratación carezca de base legal. De acuerdo con este principio, los funcionarios públicos y los proveedores deben actuar dentro del marco establecido por la ley, sin recurrir a arbitrariedades ni decisiones unilaterales. La legalidad asegura que el poder público y los agentes privados respeten los derechos de los individuos y las normativas aplicables, lo cual es clave para la estabilidad y la previsibilidad del sistema de contrataciones públicas. Además, la legalidad actúa como un freno ante el abuso de poder y como una garantía de que las decisiones se toman dentro de los márgenes establecidos por el derecho.

## **PROPUESTA DE MODIFICACION**

A pesar de los avances en la regulación de la contratación pública, es innegable que la normativa vigente sigue siendo insuficiente para abordar de manera adecuada la participación de los servidores públicos, especialmente en el caso de los oficiales de las Fuerzas Armadas. A pesar de encontrarse en situaciones como actividad, disponibilidad o retiro, los oficiales continúan gozando de

prerrogativas derivadas de su rango dentro de la institución a la que pertenecen. Esta condición les otorga ventajas que no están disponibles para los demás actores en los procesos de contratación pública, lo que crea una situación de desigualdad. En este sentido, la participación de estos oficiales en contrataciones del Estado plantea un conflicto con los principios fundamentales que guían estos procesos, tales como la transparencia, la igualdad de trato y la competencia efectiva.

El hecho de que estos oficiales mantengan ciertos privilegios aún después de cesar sus funciones o de encontrarse en una situación de retiro, genera una desventaja para otros posibles contratistas, quienes no gozan de tales ventajas institucionales. Esta situación podría interpretarse como una forma de influencia indebida, que podría distorsionar el proceso de selección de contratistas y poner en riesgo la imparcialidad que debe caracterizar a las contrataciones públicas. Además, en la medida en que las Fuerzas Armadas tienen un grado de influencia dentro de la administración pública, la participación de sus oficiales en la contratación pública podría generar un sesgo hacia la obtención de contratos para la propia entidad militar, incluso cuando la competencia debería ser abierta y justa para todos los proveedores.

A pesar de que recientemente se ha realizado una modificación a la Ley General de Contrataciones Públicas, esta sigue careciendo de especificaciones claras y detalladas que aborden de manera precisa los casos en los que los servidores públicos, especialmente los oficiales de las Fuerzas Armadas, pueden verse involucrados en los procesos de contratación pública. La normativa modificada sigue sin ofrecer una solución integral a las situaciones excepcionales que podrían surgir cuando estos servidores mantienen un grado de poder o influencia dentro de su institución, lo que puede incidir de manera negativa en la transparencia de los procesos.

Por lo tanto, es fundamental que el marco normativo evolucione para incluir disposiciones más estrictas y específicas que regulen la participación de estos servidores públicos en los procesos de contratación. La implementación de una norma más precisa garantizaría que las contrataciones públicas se realicen bajo

condiciones más equitativas y transparentes, sin que ningún actor tenga una ventaja derivada de su posición institucional. La propuesta de modificación que se presenta en este artículo busca precisamente abordar esta laguna normativa, proporcionando un marco más claro que permita a las instituciones públicas y a los contratistas privados operar en condiciones de total igualdad y con un sentido de justicia que beneficie el interés público.

Impedimentos de carácter personal	Alcance
<p>TIPO 1.F.1:            Servidores públicos sujetos a las carreras especiales, que se encuentren en situación de actividad, disponibilidad o retiro siempre que por su último cargo tengan poder de dirección o decisión</p>	<p>Durante la vigencia del vínculo laboral con la entidad en todo proceso de contratación de la entidad a la que pertenecen. Dentro de los seis meses siguientes a la culminación de dicho vínculo en los procesos de contratación de la entidad siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses.</p>



## **CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

En conclusión, los impedimentos para contratar con el Estado deben ser vistos como medidas legítimas y necesarias para salvaguardar el interés público, y no como restricciones arbitrarias a la libertad de contratar. Si bien el principio de libertad contractual es un derecho fundamental, en el contexto de las contrataciones públicas, esta libertad está sujeta a limitaciones que buscan garantizar que los procesos se realicen bajo condiciones de transparencia, imparcialidad, y eficiencia. Estas limitaciones, por tanto, no sólo son justificadas, sino que resultan esenciales para preservar la ética en la administración pública y evitar posibles abusos que puedan comprometer el uso adecuado de los recursos públicos.

El Tribunal Constitucional, aunque reconoce el derecho fundamental a la libertad de contratar, también establece que las restricciones en cuanto a la participación de los servidores públicos en procesos de contratación con el Estado, especialmente dentro de la misma entidad, deben ser interpretadas como excepciones necesarias para proteger los principios fundamentales que rigen estos procesos. En particular, la igualdad de trato entre los postores, la transparencia en las decisiones de contratación y la imparcialidad en el proceso de selección son esenciales para asegurar que los recursos públicos se gestionen de forma correcta y justa. La situación de los servidores públicos, en especial de los oficiales de las Fuerzas Armadas, quienes continúan gozando de prerrogativas derivadas de su rango incluso en situaciones de disponibilidad o retiro, refuerza la necesidad de estas restricciones. La posible influencia que puedan ejercer sobre los procesos dentro de la misma institución constituye un conflicto de intereses que podría poner en riesgo la integridad y equidad de los contratos públicos.

A pesar de los esfuerzos por actualizar la Ley General de Contrataciones Públicas, la legislación actual aún presenta vacíos que dificultan la regulación adecuada de la participación de los servidores públicos, en particular de los oficiales de las Fuerzas Armadas. Las prerrogativas vinculadas a su rango, incluso cuando se encuentran en situación de retiro o disponibilidad, les otorgan una ventaja indebida que afecta directamente los principios de igualdad, legalidad y transparencia, los cuales son fundamentales para la correcta

realización de las contrataciones públicas. Por lo tanto, se hace urgente la creación de normas más específicas que regulen de forma clara y detallada la participación de estos servidores públicos, para así evitar posibles conflictos de interés y asegurar que los procesos de contratación se desarrollen en un marco de equidad.

Finalmente, los principios de transparencia, competencia, igualdad de trato y legalidad son pilares fundamentales en los procesos de contratación pública, ya que buscan garantizar la justicia, eficiencia e integridad de los mismos. Estos principios no sólo protegen el interés público, sino que también constituyen mecanismos fundamentales para prevenir la corrupción, el abuso de poder y las prácticas fraudulentas que puedan comprometer la confianza de la ciudadanía en la gestión pública. Así, la normativa debe asegurar que los recursos públicos sean administrados de manera óptima, favoreciendo la confianza de los ciudadanos en el Estado y promoviendo un desarrollo sostenible y transparente. En este sentido, resulta esencial que las leyes y regulaciones continúen evolucionando para adaptarse a las nuevas realidades y asegurar que los procesos de contratación pública se realicen de forma justa, eficiente y conforme a los principios constitucionales que rigen el orden jurídico del país

## BIBLIOGRAFÍA

- Armas, S. (2015). El impedimento para la Contratación estatal de la Persona Jurídica vincula. *Derecho & Sociedad* (44), 139-144.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14395/15010>
- Constitución Política del Perú (1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Guzmán, C (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado: análisis de la ley y su reglamento*. Gaceta Jurídica.
- Guzmán, C (2009). Un acercamiento a los principios que rigen la contratación administrativa. *Revista de Derecho Administrativo*, (7), 204-2016.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14022>
- Guzmán, C. (2021). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (11 de abril 2001). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H805476>
- Morón, J (2006). Los principios inspiradores de la Contratación administrativa y sus aplicaciones prácticas. *THEMIS Revista De Derecho*, (52), 189-210.
- Ley N° 28359, Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas (13 de octubre de 2004). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H876075>
- Navas, C. (2011). Responsabilidad y sanciones en las Contrataciones del estado. *THEMIS Revista De Derecho*, (52), 189-210.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8831>
- Pedreschi, W. (2010). Notas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado en el régimen general actualmente vigente. *IUS ET VERITAS*, 20(41), 198-219.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12120>

- Retamozo, A. (2015). *Procedimiento Administrativo Sancionador: responsabilidad administrativa, disciplinaria y funcional*. Gaceta Jurídica.
- Retamozo, A. (2017). *Los Impedimentos para contratar con el Estado: Análisis legislativo y jurisdiccional*. Gaceta Jurídica.
- Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC. (06 de noviembre de 2020).  
[https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03150-2017-AA.pdf?fbclid=IwAR0ndxtTyooHhV6hXyp1e67mEm\\_E2aiPzhH1vcLHlifo7p7iulcEyV57NoY](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03150-2017-AA.pdf?fbclid=IwAR0ndxtTyooHhV6hXyp1e67mEm_E2aiPzhH1vcLHlifo7p7iulcEyV57NoY)

